

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1811/2012.

ACTOR: MEDARDO CABRERA
ESQUIVEL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1811/2012, promovido por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, a fin de impugnar la parte relativa de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil doce, por la que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca estimó infundados los agravios hechos valer en los diversos juicios ciudadanos locales, identificados con las claves JDC/10/2012, JDC/14/2012 y JDC/16/2012, acumulados, promovidos, entre otros, por los actores en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a fin de impugnar diversos actos y omisiones, por los cuales consideran que se les ha impedido ejercer el cargo de regidores del mencionado Ayuntamiento; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para elegir, entre otros representantes populares, a los concejales municipales del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

II. Entrega de constancias de mayoría. El nueve de julio de dos mil diez, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección, el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, otorgó constancia de mayoría y validez a los regidores propietarios Modesto Bernardo Pérez, José Gonzalo Cuevas Carreño y Medardo Cabrera Esquivel, registrados por la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso".

III. Instalación de Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil once se instaló el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para el período constitucional 2011-2013, y el día cinco inmediato, se designó a Modesto Bernardo Pérez, Regidor de Educación; José Gonzalo Cuevas Carreño, Regidor de Obras; y, Medardo Cabrera Esquivel, Regidor de Desarrollo Social, del Municipio en cita.

IV. Escrito de solicitud de revocación de mandato y llamado de los suplentes a ejercer el cargo. Por oficio sin número de veintitrés de marzo del presente año, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, envió al Secretario Municipal del referido lugar, la solicitud de revocación de mandato de los regidores municipales Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, igualmente, solicitó llamar de manera provisional a los suplentes Hugo Omar Salgado Delgado, Leobardo Genaro Martínez Eugenio y Guillermo Cuevas Venegas, a ejercer el cargo.

V. Primer juicio ciudadano local. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil doce, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, tuvo por radicado el escrito de veintiséis del mismo mes y año, signado conjuntamente por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, quienes en su carácter de regidores del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de la referida población, por diversas omisiones las cuales consideran que se les ha impedido ejercer la función de regidores del mencionado Municipio; juicio que, previos los trámites legales correspondientes, fue admitido por la responsable con el número JDC/10/2012.

VI. Segundo juicio ciudadano local. Por diverso proveído de diecisiete de abril de dos mil doce, la Magistrada Presidenta del

SUP-JDC-1811/2012.

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito de nueve del mismo mes y año, signado por José Gonzalo Cuevas Carreño, quien en su carácter de Regidor de Obras del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento de la referida población, por diversas omisiones las cuales considera que se le ha impedido ejercer la función de regidor del mencionado Municipio; mismo que previo los trámites legales correspondientes, se radicó con el número JDC/14/2012.

VII. Tercer juicio ciudadano local. Por último, el veintiuno de abril de dos mil doce, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito de diecinueve del mismo mes y año, signado conjuntamente por Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, quienes en su carácter de regidores del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento de la referida población, por diversas omisiones las cuales consideran que se les ha impedido ejercer la función de regidores del mencionado Municipio, así como la sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de abril del año en curso, en la que se determinó la suspensión del cargo como concejales municipales para el que fueron electos; dicho juicio, fue radicado con el número JDC/16/2012.

VIII. Acto impugnado. El dieciséis de agosto de dos doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca dictó la resolución que ahora se reclama, en la que, previa acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales, identificados con las claves JDC/14/2012 y JDC/16/2012, al diverso JDC/10/2012, todos del índice de ese Tribunal, promovidos; el primero, por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño; el segundo, por José Gonzalo Cuevas Carreño; y, el tercero, por Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, respectivamente, determinó, en la parte considerativa y puntos resolutivos lo siguiente:

[...]

SEXTO. Precisión del acto impugnado. Como cuestión previa es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, el cual tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los accionantes contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la Tesis de Jurisprudencia número 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. (Se transcribe).

SUP-JDC-1811/2012.

Así también, este Órgano Jurisdiccional procederá al estudio integral de los escritos de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los ciudadanos actores en cualquier parte de las mismas, en acatamiento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *(Se transcribe).*

Asimismo, conviene precisar que el análisis de los argumentos se realizará en un orden diverso al que fueron planteados e, incluso, algunos de ellos serán estudiados en forma conjunta, sin que tal circunstancia le depare perjuicio alguno a los promoventes puesto que lo trascendente es que se analice lo expuesto en cada uno de ellos independientemente de la forma en que tal estudio se realice.

Lo antes expuesto encuentra sustento en lo razonado en la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada el doce de septiembre de dos mil, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *(Se transcribe).*

Por ello, el estudio se hará a partir del análisis de los actos impugnados consistentes en lo siguiente:

- La suspensión material en el cargo de concejales municipales electos del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez y el llamado de sus respectivos suplentes.

- La omisión, por parte de las autoridades señaladas como responsables, de convocar a los aquí recurrentes a sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

De ahí que el tema central del asunto consista en determinar, si se afectó el derecho político electoral de Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, concejales electos del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de ser convocados a las sesiones de Cabildo y a permanecer y desempeñar el cargo de regidores municipales para el que fueron electos, como parte del derecho fundamental a ser votado, por la determinación que se dice fue

tomada en sesión extraordinaria de dieciséis de marzo del año en curso, misma que fue convocada por el Presidente Municipal y Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

De este modo, la litis consiste en dilucidar si el Presidente Municipal y Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, cuentan con facultades para suspender del cargo a los actores y llamar a los suplentes para ejercerlo, y si tal decisión fue ajustada a derecho, máxime que del análisis de la demanda se advierte que los recurrentes se quejan principalmente, que el Presidente Municipal y Ayuntamiento responsables carecen de facultades para suspenderles el mandato, y a partir de ello, llamar a los suplentes, puesto que de resultar fundado el acto sería suficiente para restituir a los actores en el goce y derecho de su garantía conculcada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

JDC/10/2012 MEDARDO CABRERA ESQUIVEL Y JOSÉ GONZALO CUEVAS CARREÑO.

Con base en lo hasta aquí expuesto, tenemos que los actores Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/10/2012**, hacen valer como agravios los siguientes:

1. La omisión de convocarlos a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, por lo menos una vez a la semana, para atender asuntos urgentes, desde el diecisiete de enero de dos mil once a la fecha;
2. Omisión de convocarlos a sesión ordinaria para la aprobación del nombramiento del Responsable de Obra, a partir del uno de enero de dos mil once;
3. Omisión de convocarlos a sesión de Cabildo para someter a consideración del Ayuntamiento la designación del Alcalde municipal para el periodo del año dos mil doce; y,
4. Omisión de convocar a sesión de Cabildo donde el Tesorero y Presidente Municipal, hacen del conocimiento del Ayuntamiento, de la información financiera a que se refiere el artículo 43, fracción LI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; y así, estar en aptitud de presentarla ante el Congreso Local.

Al respecto este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, estima que **son infundados los agravios** esgrimidos por dichos recurrentes, en atención a los siguientes.

SUP-JDC-1811/2012.

Los actores Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, afirman que la autoridad responsable, Presidente Municipal y Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no los ha convocado a las sesiones de Cabildo desde el uno de enero de dos mil once, lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional, dichas declaraciones son infundadas y carecen de veracidad de sustento jurídico.

En razón de que obra en autos del citado juicio ciudadano **JDC/10/2012**, copia certificada de las actas de sesiones celebradas el año dos mil once, tanto ordinarias como extraordinarias, de tres y cinco de enero; cinco, diez y veintisiete de febrero; treinta y uno de marzo; dos, siete, doce y dieciocho de abril; dos y veintitrés de junio; veintitrés de septiembre, celebradas por el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; con las cuales se acredita que los ahora actores han comparecido a las mismas, lo anterior, porque en dichas actas, consta el nombre y firma de los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño.

Hecho que desvirtúa lo manifestado por los recurrentes, pues resulta lógico para esta autoridad que resuelve, que al haber estado presentes en las sesiones aludidas, dichos ciudadanos si fueron convocados por la autoridad responsable; circunstancia por la cual, no se advierte que a los actores se les haya causado agravios de sus derechos político electorales en su vertiente de derecho a ejercer el cargo para el que fueron electos.

Cabe mencionar que las documentales a que se ha hecho referencia, gozan de valor probatorio pleno, al haber sido certificadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 3, inciso d) y 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual faculta al Secretario municipal para dar fe de los actos del propio Ayuntamiento, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar con su firma aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

Por otra parte, afirman los actores de referencia que las autoridades responsables, Presidente Municipal y Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, les ha negado proporcionarles recursos materiales y humanos, para laborar y ejercer sus

funciones desde el cinco de enero de dos mil once. Agravio que resulta **infundado**, por las siguientes razones:

Con base en las constancias, que en cuadernillo de actuaciones remitió la autoridad responsable anexas a su informe circunstanciado, compuesto de copias certificadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento en cita, de solicitudes de material y equipo de oficina de fechas cuatro, catorce, veinticinco, veintiséis de febrero; diez de marzo; dieciocho, veinticinco y treinta y uno de mayo, y dieciséis, veintiséis y veintisiete, de junio del año de dos mil once.

De ellas se advierte que, Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, en su carácter de regidores municipales, pidieron al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, diverso mobiliario y material para oficina en distintas fechas, en un periodo comprendido de febrero de dos mil once, a junio del mismo año; de las cuales se aprecia que el Tesorero Municipal en cita, hizo entrega del material solicitado en las oficinas que ocupaban los mencionados regidores.

Lo anterior se robustece con los respectivos acuses de recibo de la entrega realizada de dicho mobiliario y material de oficina, en los cuales consta al calce, en algunos acuses que los regidores Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño recibieron el mobiliario y material solicitado, y en otros el personal adscrito a sus regidurías, por lo que tampoco les asiste la razón a los actuantes de que no se les haya proporcionado los recursos humanos y materiales consistentes en empleados o personal de apoyo para el ejercicio de sus funciones.

Ya que con dichos acuses, se acredita que los mencionados regidores cuentan con personal adscritos a sus regidurías, pues en la entrega de inmobiliario y material solicitado por los hoy actores, está acreditado que por el regidor Medardo Cabrera Esquivel recibieron los ciudadanos Genaro Martínez E, y Celso Hernández Cruz, en tanto que por José Gonzalo Cuevas Carreño, recibieron los ciudadanos Antonio Pedro Ballesteros, Hugo Salgado Delgado y Yerady Arellanos Cuevas, lo anterior por así constar sus nombres y firmas en los respectivos acuses de recibos.

Documentación que deben también considerarse documentos públicos con valor probatorio pleno, al ser autorizadas por el Secretario Municipal de ese Ayuntamiento en los que se consignan hechos que le constan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 3, inciso d) y 15, apartado

SUP-JDC-1811/2012.

2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

Ahora bien, en su escrito de demanda, los actores Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, se duelen de que no se les brindó un espacio u oficina para desempeñar sus cargos públicos, según afirman, la autoridad responsable se los quitó por remodelación del Ayuntamiento el veintinueve de febrero del año dos mil doce, desocupando sus oficinas y cerrando las mismas.

El citado agravio resulta **infundado**.

En efecto, consta en autos el acta de sesión de Cabildo de trece de enero de dos mil doce, en la cual el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, autorizó la remodelación de las instalaciones del Palacio Municipal y cubículos de las regidurías y direcciones municipales, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, existe causa justificada y suficiente para que los regidores y directores municipales de ese Ayuntamiento hayan sido reubicados a otros centros de trabajo.

Remodelación que se hizo de manera general, es decir, no sólo a las oficinas de los regidores, Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, la cual obedeció a una causa justificada, dado el deterioro en que dichas instalaciones se encontraban, acciones que se advierte que fue aprobada por el Cabildo en su mayoría, hecho que esta autoridad jurisdiccional considera que, la reubicación que sufrió el personal de ese Municipio en sus respectivas áreas, no fue una decisión unilateral que haya tomado el Presidente Municipal, sino que obedeció a una causa justificada y por seguridad del personal, se tomó la determinación de reubicarlos de manera temporal fuera de las oficinas que ocupaban; tal como lo refiere en su informe circunstanciado la autoridad responsable.

Hecho que se robustece con la certificación realizada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de doce de marzo de dos mil doce, donde hizo constar los nuevos espacios destinados para el personal que se vieron afectados con la obra de remodelación, pues dicho servidor municipal hizo constar que se encuentra una hilera de oficinas en la parte oriente del Palacio Municipal y en cada una de ellas existe una placa con el nombre de las distintas regidurías y direcciones municipales.

Documental que tiene valor probatorio pleno, al ser expedida por el Secretario Municipal de ese Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, en los que se consigna hechos que le constan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 3,

inciso d) y 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado en relación con el numeral 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual faculta al Secretario municipal para dar fe de los actos del propio Ayuntamiento, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar con su firma aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

En cuanto al agravio que hacen valer los ciudadanos actores, Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, de que las autoridades señaladas como responsables, no han remitido al Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el libro de Actas de Sesiones de Cabildo de dos mil once; éste, resulta **infundado**.

Ello es así, porque esta autoridad jurisdiccional Electoral, no es competente para analizar de los actos administrativos que realiza el nivel de gobierno municipal, en virtud, que este órgano especializado, constriñe su actuar, cuando otra autoridad estatal o municipal, o bien una organización partidista, vulnere los derechos políticos electorales del ciudadano, siendo su función primordial, la de velar porque esos derechos no se vulneren, a través de los medios de impugnación previstos en el artículo 4, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Circunstancia por la cual, dicha petición escapa a la esfera político electoral, siendo un acto de índole administrativo interno del Ayuntamiento quien actúa de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales, por ello, se dejan a salvo los derechos de los aquí recurrentes, para que hagan valer sus inconformidades, mediante la vía legal establecida para esos actos y ante la autoridad competente.

Finalmente, los actores Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, reclaman que la autoridad responsable; omitió informarles sobre el estado de la administración municipal y avances de sus programas, así como de no presentar dicha información cada trimestre ante el Congreso del Estado, desde el quince de enero de dos mil once, y hacerles de su conocimiento del estado financiero, cuenta pública y patrimonial, así como la situación en general de la administración pública municipal desde el uno de enero de dos mil once.

Al respecto, dichos agravios serán analizados en los párrafos que a continuación se enuncian, por tener similitud con los agravios correspondientes al juicio para la protección de los

SUP-JDC-1811/2012.

derechos político electorales del ciudadano JDC/14/2012, interpuesto por José Gonzalo Cuevas Carreño, en cuanto a los actos que reclaman; esto es, de negarles información y documentación de las actividades implícitas a las materias de sus cargos, lo cual consideran es violatorio de sus derechos político electorales.

JDC/14/2012. JOSÉ GONZALO CUEVAS CARREÑO

Basado en lo anterior, en el citado juicio ciudadano JDC/14/2012, el accionante José Gonzalo Cuevas Carreño, en esencia manifiesta que:

1. A partir del cinco de enero de dos mil once a la fecha, se le ha negado dar intervención de manera generalizada a todo lo relativo en materia de Obras Públicas realizadas en el citado Municipio; como lo es, información del precio y monto total de éstas; expedición de copias certificadas de los expedientes técnicos y documentos donde conste el pago total o parcial de todas y cada una de ellas; información sobre la manera en que se ejecutó y se encuentran ejecutando las obras (Adjudicación o Administración directa), y qué empresas constructoras las están realizando; el nombramiento y concesión de atribuciones y facultades en materia de Obra Pública al responsable y Director de Obras de municipio, ya que son de competencia de la Regiduría de la materia; asimismo, la ilegal sustitución de dichas atribuciones, facultades y firma de documentos que son propias del regidor.

Los agravios vertidos resultan **infundados** por las razones siguientes:

Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, estima que en el expediente en estudio, no le asiste la razón al actor, en cuanto a que los agravios que expresa no evidencia la conculcación a su derecho constitucional de petición en su aspecto genérico, como tampoco en su vertiente política, de no permitirles ejercer plenamente sus facultades de inspección y vigilancia, así como no darle intervención de manera generalizada a todo lo relativo en las materias inherentes a su cargo realizadas en el citado Municipio, desde el cinco de enero de dos mil once; pues se advierte que se duelen que no se les proporciona diversa información de las actividades de las materias a su cargo.

Argumentos reclamados que esta autoridad concluya que lejos de tratarse de un derecho político electoral del ahora actor, corresponden al derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 23 de la Constitución Local,

los cuales establecen como garantía de las personas y prerrogativa de los ciudadanos las siguientes:

Artículo 8º. *(Se transcribe).*

Artículo 35. *(Se transcribe).*

El derecho de petición en general, y en materia política electoral, en particular, establece que los ciudadanos de la República tienen la posibilidad de elevar peticiones a cualquier autoridad, así como, el deber correlativo de los funcionarios y empleados públicos de emitir una respuesta, en un breve término, siempre que la petición sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En ese orden de ideas, los integrantes de una autoridad municipal, tienen el deber de respetar ese derecho a sus habitantes, por ser de carácter fundamental, para con ello cumplir con su obligación de ajustar su conducta y la de sus gobernados a los principios del estado democrático de derecho.

Además de lo anterior, partiendo de la base de que el Derecho Electoral es por antonomasia de naturaleza política, como así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 5/2008, emitida por en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobada por unanimidad de votos, del rubro y texto:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. *(Se transcribe).*

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, los integrantes de las autoridades municipales, al igual que todas las autoridades, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Expresar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
2. Hacerlo del conocimiento del peticionario.

De lo anterior, se colige que el Presidente Municipal y Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no dejaron en estado de indefensión a los promoventes, si bien es cierto, que en términos de los artículos 73, fracción III y 75, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, le asiste a los regidores municipales la atribución de inspeccionar y vigilar la administración pública municipal y todo lo referente a las materias a su cargo, como es el caso del Regidor de Obras, también es cierto que no se advierte de las constancias que obran en autos, que el actor haya solicitado conforme a la ley lo que ahora reclama como agravio; es decir, que haya solicitado por escrito, en forma pacífica y respetuosa a las autoridades

SUP-JDC-1811/2012.

señaladas como responsables, y que con base a la solicitud realizada, la autoridad se haya negado a darle una respuesta (por escrito), a no darles intervención de manera generalizada a todo lo relativo en las materias a su cargo en su regiduría realizadas en el citado municipio desde el cinco de enero de dos mil once.

En esa tesitura, se dejan a salvo los derechos del actor para que sus peticiones sean planteadas, como lo establece la Jurisprudencia y disposiciones constitucionales antes señaladas, es decir, se haga por escrito, de manera pacífica y respetuosa, dado que no consta en autos que así hubiese acontecido. Razonamiento, se tiene aplicación para el agravio vertido en el último párrafo del estudio realizado al expediente JDC/10/2012, donde los actores Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, reclaman hechos similares y que se hizo referencia para ser estudiado en este capítulo.

JDC/16/2012 MEDARDO CABRERA ESQUIVEL, JOSÉ GONZALO CUEVAS CARREÑO Y MODESTO BERNARDO PÉREZ.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/16/2012**, interpuesto por Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, los actores hacen valer en resumen como agravios que:

1. No se les convocó ni citó, para la sesión de dieciséis de abril de dos mil doce, en la que se determinó suspenderlos de sus cargos como regidores por abandono del mismo y llamar a sus suplentes, coartándolos de sus derechos de intervención y de defensa en la misma, impidiéndoles ofrecer pruebas y alegatos;
2. Estiman que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es el único facultado para suspender a un concejal, y que la autoridad responsable lo está supliendo en sus funciones al requerir a los suplentes a asumir el cargo, sin esperar a que éste, determinara lo conducente, sin previa audiencia y oportunidad de defensa, lo que consideran es violatorio de sus derechos fundamentales y políticos, al no agotarse previamente un procedimiento con todas sus formalidades, lo que trasgrede el artículo 115, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. También, aducen que el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, "resulta inconstitucional", por ser contradictorio al diverso 115, párrafo IV de la Carta Magna.

Los planteamientos hecho por los actores Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, con el carácter de concejales electos de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, **en los agravios vertidos son sustancialmente fundados**, como se verá a continuación.

En efecto, el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en sesión extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil doce, acordaron solicitar ante el Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación de mandato de los regidores Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, por incurrir en abandono del cargo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y en consecuencia, sustituir en forma provisional a los mencionados concejales por los suplentes Hugo Omar Salgado Delgado, Leobardo Genaro Martínez Eugenio y Guillermo Cuevas Venegas, para que ejercieran el cargo en tanto el Congreso del Estado de Oaxaca, resolviera lo procedente respecto a la revocación del mandato de los concejales que abandonaron el cargo.

Hecho que para este Tribunal Estatal Electoral es una decisión contraria a derecho, pues no se cumplió con los extremos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ello en virtud de que no está demostrado suficientemente el abandono del cargo que les imputa la autoridad responsable a los concejales relevados del cargo por los suplentes, toda vez que dicho precepto exige el abandono del cargo, esto es, que esté demostrado que ya no asisten a ejercer su cargo y como consecuencia sus funciones como miembros del Ayuntamiento, y a despachar los asuntos de su competencia según la asignación que le correspondió a cada concejal, como lo determinan los artículos 113, primer párrafo de la fracción I de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 253 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y 30, 32, 36, 54, 55, 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por ello, la sustitución de los propietarios por los suplentes en la manera que se acordó por el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, que se dice con base a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal afecta el derecho político electoral de los recurrentes de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo para el que fueron electos, atendiendo de que la norma contenida en el citado artículo 85, aplicado por la responsable, si bien le faculta requerir al suplente, debe quedar demostrado que el concejal ya no asiste de plano al despacho de los asuntos de su competencia ni a las sesiones del Cabildo, ya que sólo de esta forma el Ayuntamiento tendría por

SUP-JDC-1811/2012.

demostrado el abandono del cargo, y así requerir al suplente y promover ante el Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación del mandato del concejal de que se trate.

Procedimiento a que se contrae el capítulo V, del TITULO TERCERO de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo que en el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no agotó, por así demostrarse con el acta de sesión de Cabildo de dieciséis de abril de dos mil doce, sino que procedió a sustituir a los concejales propietarios por los suplentes, sin estar suficientemente demostrado el abandono del cargo que hace referencia la autoridad responsable; ahora bien, este Tribunal Electoral no pasa por alto el hecho de que la autoridad responsable argumente que no han asistido a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, circunstancia que no es suficiente para imputarles el abandono del cargo y como consecuencia el requerimiento de los suplentes, sino que como se ha hecho referencia, la responsable debió haber demostrado con todos los elementos de prueba a su alcance, tal abandono absoluto del cargo y no sólo las inasistencias a las sesiones del Cabildo del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, hecho que le bastó a dicho Ayuntamiento para separar a los propietarios de sus cargos.

Pues es de explorado derecho que las inasistencias a las sesiones del cabildo, solo es una de las causales para promover la revocación del mandato, con arreglo en los artículos 61 fracción III, 84 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, y bajo el procedimiento señalado por los artículos 115 de la Constitución Política Federal, 59 Fracción IX de la Constitución Política del Estado, 62, 63, 64, 65 de la invocada Ley Orgánica Municipal, pero no para sustituirlos del cargo.

Lo anterior en virtud de que el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal en cita, en esencia prevé el abandono del cargo, no las faltas a las sesiones de Cabildo como indebidamente es aplicado por el Ayuntamiento responsable, al que dice haberse apegado para requerir a los suplentes para desempeñar el cargo de manera provisional y solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca la revocación del mandato del concejal, esto es así, porque en las constancias que obran en autos, no existen elementos de prueba suficientes e idóneos que demuestren el llamamiento de los suplentes, por abandono del cargo en que incurrieron los concejales propietarios Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, por lo que el acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el dieciséis de abril del dos mil doce, donde se sustituyó a los concejales propietarios por sus suplentes resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 115 de la norma Suprema Federal, y 59, fracción IX de la

Constitución Local, porque con el contenido de dicho acuerdo, se actualiza una especie de revocación del mandato, ya que no se acredita el abandono del cargo que refiere la responsable en que hayan incurrido los concejales hoy actores.

A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar que se entiende por los términos abandono, abandonar y cargo, de ahí que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece:

Abandono.

1. m. Acción y efecto de abandonar o abandonarse.
2. m. Der. Renuncia sin beneficiario determinado, con pérdida del dominio o posesión sobre cosas.

Abandonar.

(Del fr. *abandonner*, y este del germ. **banna* 'orden').

1. tr. Dejar, desamparar a alguien o algo.
2. tr. Dejar una ocupación, un intento, un derecho, etc., emprendido ya. En juegos y deportes, u. m. c. intr. *Al tercer asalto, abandonó.*
3. tr. Dejar un lugar, apartarse de él.

Cargo.

1. m. Acción de cargar.
2. m. Dignidad, empleo, oficio.
3. m. Persona que lo desempeña.
4. m. Obligación de hacer o cumplir algo.
5. m. Gobierno, dirección, custodia.

De las citas que preceden, se deduce que abandono del cargo es renunciar, apartarse, dejar una ocupación, empleo u oficio obligatorio de elevada responsabilidad por parte de la persona que lo desempeña.

En este sentido, en el derecho comparado se ha pronunciado la Corte Constitucional de Santafé de Bogotá, Colombia, al dictar la sentencia C-769/98, dentro del expediente D-2086, cuyo actor es Carlos Fernando Muñoz Castrillón y el Magistrado Ponente fue el Doctor Antonio Barrera Carbonell, donde se conceptualizó el **término abandono del cargo**, en los términos siguientes:

ABANDONO DEL CARGO (CONCEPTO): "...Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio.

SUP-JDC-1811/2012.

Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria.

De ahí que la revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento se decreta sólo por el Congreso del Estado de Oaxaca, y el requerimiento de los suplentes para que asuman los cargos de manera provisional sólo puede acordarse por el Ayuntamiento, cuando justifique el abandono del cargo del o los concejales, por ello el artículo 85 multicitado prevé que solicitarán la revocación del mandato, pues se entiende que el concejal ya no asiste al ejercicio pleno del cargo, esto es, al despacho de los asuntos de su competencia y a ejercer sus funciones propias como miembro del cuerpo colegiado denominado Cabildo, conforme a lo previsto por los artículos 29, 30, 41, 43, 45, 47, 48, 49, 54, 57, 73, 74, 75 de la Ley Orgánica Municipal en consulta. Tomando en cuenta además, que el abandono del cargo sólo es calificado por la Legislatura del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 85, con relación con el artículo 61, de la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad; 115 de la Constitución Política Federal y 59 fracción IX de la Constitución Política Local.

De ahí que, el llamamiento de los concejales suplentes se hizo en forma indebida por el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, pues obra en las constancias y en el acta de Cabildo de dieciséis de abril de dos mil doce que a la autoridad responsable, únicamente le bastó las inasistencias de los concejales propietarios a las sesiones del Cabildo, sin que exista elemento probatorio alguno que acredite que los concejales propietarios Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, ya no acudían a sus oficinas a desempeñar el cargo que les fue conferido y por consiguiente a despachar los asuntos de sus competencias.

Razón por la cual se concluya que, en el presente caso no se actualiza el abandono del cargo que hace valer la autoridad responsable, en la cual aduce incurrieron los concejales propietarios hoy actores, por lo que dicha determinación del Cabildo del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, es contraria a las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, por ello el llamado de los concejales suplentes no se justifica, en términos del artículo 85 de citada Ley Orgánica Municipal.

Al respecto tiene aplicación como criterio orientador la Tesis Aislada en Materia Administrativa, Quinta Época; Segunda Sala; del Semanario Judicial de la Federación; Tomo LIII; Página 1412, de rubro y contenido es:

AYUNTAMIENTOS, SEPARACION DE SU CARGO DE LOS MIEMBROS DE LOS. (*Se transcribe*).

Cabe mencionar que independientemente de que las responsables hayan iniciado el procedimiento de revocación de mandato, conforme lo establece el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en la sesión extraordinaria de dieciséis de abril del año en curso, acordaron requerir a los suplentes por considerar el abandono del cargo de los concejales propietarios, abandono que no se prueba ni actualiza en el presente juicio del ciudadano; sin embargo, resulta cierto que los referidos concejales en la actualidad se encuentran separados de sus cargos por acuerdo del Ayuntamiento, lo anterior, por así constar en los autos precisamente en el acta a que se ha hecho referencia, de la cual se advierte que los integrantes del Ayuntamiento acordaron llamar a los concejales suplentes para ocupar los cargos de manera provisional, al haberse suscitado el abandono del cargo por parte de los concejales propietarios hoy actores, fundándose en las inasistencias a las sesiones de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento, lo que a juicio de este Órgano Resolutor, es incorrecto porque, como ya se dijo, esa conducta desplegada por los concejales propietarios, de no asistir a las sesiones del Cabildo, no actualiza el contenido del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; es decir, no es suficiente para acreditar el abandono del cargo y como consecuencia el llamamiento de los concejales suplentes.

En ese contexto, el derecho político electoral a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24, fracción II de la Constitución local, como se indicó, comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado y, en caso de resultar electo, el de acceder, ejercer y permanecer en un cargo de elección popular.

Resulta conveniente destacar que el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de ser postulado para un cargo de elección popular, contender en una campaña electoral y acceder al cargo, sino que también incluye la consecuencia jurídica que un candidato electo por la voluntad popular, permanezca y desempeñe el cargo para el que fue electo por la ciudadanía. Incluso, la variante del derecho fundamental a ser votado concretizada en las posibilidades de que un ciudadano ejerza y permanezca en el cargo, constituye el fin último de dicho derecho.

SUP-JDC-1811/2012.

Lo anterior, porque es en esta modalidad o fase de ejercicio del derecho a ser votado (durante el ejercicio y permanencia en el cargo), cuando el ciudadano electo que representa legítimamente a los integrantes o a un sector de la sociedad, puede formalizar y materializar determinados ideales políticos, instrumentos de gobierno o decisiones que inciden sobre el ámbito social.

Además, de esta manera cobra sentido la tutela jurisdiccional de que ha sido objeto el derecho a la postulación y la posibilidad de ser electo, ya que de nada serviría garantizar el derecho de un ciudadano a competir para ser postulado como candidato en un proceso de selección interna y posteriormente en una elección constitucional, si finalmente se le impidiera acceder, permanecer y ejercer el cargo, con las prerrogativas correspondientes.

Por tanto, para garantizar plenamente el derecho a ser votado debe protegerse el derecho a permanecer y ejercer el cargo, y constituyen prerrogativas fundamentales cuya tutela debe analizarse desde una perspectiva extensiva. El derecho fundamental a permanecer y ejercer el encargo protege la prerrogativa de un ciudadano de integrar o formar parte del órgano, individual o colegiado, para el que fue electo, y de ejercer las facultades que la ley le otorga como parte del mismo.

Incluso, la importancia jurídica de dicho derecho se acentúa en su doble dimensión, porque, además de que, por una parte, tutela la prerrogativa individual de la persona electa, por otra, conforma una garantía social para la generalidad en el sentido de que el candidato que fue favorecido por la mayoría, tendrá la posibilidad de formalizar las propuestas normativas, programas de gobierno y políticas públicas de su competencia. En específico, para el análisis jurídico sobre dicho derecho, la interpretación sobre su protección y tutela judicial debe ser extensiva, y cualquier restricción debe ser expresa.

De esta manera, al igual que funciona con otros derechos fundamentales, cualquier limitante de la prerrogativa constitucional ciudadana a permanecer y ejercer el cargo deberá:

- a)** Tener un fundamento constitucional y contemplarse expresamente por una ley o norma jurídica que regule específicamente la hipótesis restrictiva concreta, y en su caso;
- b)** Ser determinada o aplicada por la autoridad competente conforme con los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos constitucionalmente.

De otra forma, cualquier acto u omisión que impida o afecte en alguna medida el derecho de un ciudadano a integrar el órgano para el que fue electo o a desempeñar sus funciones, sin observar las condiciones expuestas, conculcará el derecho fundamental a permanecer y ejercer el cargo para el que se es electo.

Entre otros supuestos, se considera afectado el derecho fundamental en análisis, siempre que a un ciudadano que desempeña un cargo de elección popular para el que fue electo, se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte o se le impide ejercer o hacer uso de sus atribuciones; cuando es separado al margen de un proceso constitucional o legal; cuando es material o formalmente reemplazado o sustituido, ya sea de manera provisional o definitivamente; cuando es destituido sin mayores formalidades, o bien, cuando le es negada la posibilidad de reincorporarse después de una licencia. Todo esto, desde luego, siempre que ello ocurra fuera de un proceso constitucional o legalmente previsto y al margen de las condiciones apuntadas.

Con excepción de que el Ayuntamiento puede requerir a los concejales suplentes a que ocupen los cargos, cuando se acredite con pruebas suficientes que un concejal propietario abandonó el cargo, porque ya no asiste a despachar los asuntos de su competencia en su calidad de regidor con la asignación que se le haya otorgado y ya no asista a las sesiones del Cabildo, por ello, las inasistencias de los concejales propietarios a las sesiones del Cabildo no acreditan el abandono del cargo, actos que constituyen en una causal de revocación del mandato a que se refieren los artículos 61, fracción III y 84, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo tanto, la autoridad en este caso responsable, debió agotar el procedimiento señalado en los artículos 115 de la Constitución Política Federal; 59, fracción IX de la Constitución Política Local, y 61, 63, 64, 65 de la Ley Orgánica Municipal en cita, de ahí que, la decisión tomada por el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de requerir a los concejales suplentes Leobardo Genaro Martínez Eugenio, Guillermo Cuevas Venegas y Hugo Omar Salgado Delgado, para que asumieran los cargos ante el supuesto abandono del cargo de los concejales propietarios, al no asistir a las sesiones del Cabildo, sea incorrecta, ya que este hecho vulnera los derechos políticos electorales de los concejales propietario hoy actores, en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo para el que fueron elegidos por el voto popular.

En suma, al igual que cualquier derecho fundamental, el derecho a ejercer y permanecer en el cargo, si bien no es ilimitado y puede ser objeto de alguna restricción, ésta debe

SUP-JDC-1811/2012.

tener fundamento constitucional, estar expresamente prevista en alguna norma jurídica y ser emitida de manera fundada y motivada; a decir verdad, el llamamiento de los concejales suplentes por el Ayuntamiento para ejercer el cargo de manera provisional por ley si está permitido, siendo una competencia del Ayuntamiento siempre y cuando se actualice el abandono del cargo del concejal propietario, pero no sólo por faltas a las sesiones del Cabildo, sino al abandono de plano al despacho de los asuntos de su competencia y a las sesiones del cuerpo colegiado municipal; es decir, el abandono absoluto de sus funciones como regidor y a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, en resumen, para actualizar el contenido del artículo 85 multicitado, el Ayuntamiento debe acreditar que el concejal de que se trate, ya no asiste a sus oficinas, ni asiste a las sesiones del Cabildo; es decir, que ya no se hace presente a las instalaciones o inmueble municipal que tienen asignadas para el despacho de los asuntos de su competencia, hecho que la autoridad responsable debe acreditar plenamente.

En el caso particular que se analiza, para acreditar su actuar, las autoridades responsables manifiestan que los hoy recurrentes, no acuden a las sesiones de Cabildo convocadas por el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para ello, exhibieron dos cuadernillos de copias certificadas, que contienen las convocatorias dirigidas a los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, regidores de Desarrollo Social, Obras Públicas y de Educación, respectivamente, para que asistieran a las sesiones de Cabildo, comprendidas de diciembre de dos mil once, a abril de dos mil doce, lo que a juicio de este Tribunal Electoral ni siquiera se trata de sesiones del Cabildo de manera consecutivas, con la frecuencia que ordena su celebración el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para que al menos pueda constituirse en uno de los elementos que exige el artículo 85 del ordenamiento municipal aplicado en forma incorrecta por el Ayuntamiento en cuestión.

Los escritos referidos, deben ser tomados como documentos públicos al ser expedidos por el Secretario Municipal de ese Ayuntamiento dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 3, inciso c) y 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, habida cuenta, que de conformidad con el artículo 92, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el Secretario del Ayuntamiento tiene la atribución de asistir a las sesiones de Cabildo, con voz informativa, pero sin voto, y elaborar las actas correspondientes.

Es de señalar que la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, en su numeral 68, fracción III, si bien faculta al Presidente Municipal para que convoque a las sesiones de Cabildo dentro de un Ayuntamiento, dichas sesiones del cabildo celebradas en las fechas señaladas, no son suficientes para demostrar el abandono del cargo de los concejales propietarios hoy actores, menos para justificar el requerimiento de los concejales suplentes para asumir los cargos de manera provisional, como así lo acordó indebidamente el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el dieciséis de abril de dos mil doce, lo que es incorrecto ya que no se actualiza los extremos del artículo 85 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente de la legal notificación o no de los citatorios formulados por la responsable a los concejales propietarios.

Cabe precisar que, aún cuando en todos los escritos de convocatoria dirigidos a los aquí actores aparezcan los sellos de recibido de esas regidurías, y que en la mayoría de los escritos aparezca una rúbrica, es de señalar que en ninguno de ellos aparece el nombre de los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, por lo que existe la presunción a favor de los citados ciudadanos de que la firma que calzan dichos documentos hayan sido estampado de su puño y letra; por tal motivo, de los documentos en cita, no existe la plena certeza jurídica de que los escritos originales hayan sido entregados a los accionantes, o que éstos hayan tenido conocimiento del contenido de cada uno de los citatorios para que asistieran a las sesiones de Cabildo que se celebrarían en las fechas indicadas, que aun, suponiendo sin conceder, hayan sido notificados en debida forma, ello no justifica el contenido del acuerdo de dieciséis de abril de dos mil doce, en su parte relativa al requerimiento de los concejales suplentes para ocupar los cargos de manera provisional por abandono del cargo de los concejales propietarios Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, hoy actores.

Las referidas actas, deben considerarse documentos públicos con valor probatorio pleno, al ser autorizadas por el Secretario Municipal de ese Ayuntamiento en los que se consignan hechos que le constan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 3, inciso d) y 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 92, fracción IV, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el Secretario municipal tiene la atribución de dar fe de los actos del propio Ayuntamiento, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, así también, suscribir y validar con su firma aquellas que contengan acuerdos y

SUP-JDC-1811/2012.

órdenes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

En esa virtud, las actas en las que se consignan las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, hacen prueba plena en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos que contienen, dentro de los que se encuentran, que los ciudadanos promoventes del presente juicio no estuvieron presentes en todas las sesiones relacionadas, tal y como se consigna en el cuerpo de las referidas actas; en las celebradas de diciembre de dos mil once al dieciséis de abril del actual, el Secretario Municipal hizo constar que los concejales ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, faltaron a las sesiones de Cabildo relacionadas, no obstante de encontrarse debidamente notificados y convocados a las sesiones de referencia, sin que aparezca al calce de las citadas actas las firmas de dichos funcionarios públicos, razón por la cual, las inasistencias a las sesiones del Cabildo del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no acreditan las exigencias del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal aplicado en forma incorrecta por la autoridad hoy responsable.

En ese sentido, el único fin al que aspiraron las autoridades responsables al remitir dichas documentales, fue en vislumbrar a este Órgano Jurisdiccional que los ciudadanos actores fueron convocados a asistir a las sesiones de Cabildo, y que a pesar de haber realizado legalmente sus convocatorias, hayan faltado injustificadamente a las mismas; mas dicha autoridad responsable, no se ciñó a probar, o enviar el medio de prueba idóneo, para corroborar que los concejales propietarios sustituidos hoy actores, hayan abandonado sus cargos, como indebidamente lo asentó la autoridad responsable en su acta de sesión de Cabildo de dieciséis de abril dos mil doce.

Es decir, como se argumentó con antelación, las responsables, fundamentaron la sustitución de los concejales propietarios hoy recurrentes, acorde a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que refiere el requerimiento de los suplentes por abandono del cargo de los concejales propietarios, circunstancia que no se prueba, por así advertirse de los autos. En efecto, abandonar el cargo, o el servicio, como ya se dijo se trata de la separación del concejal del despacho de los asuntos de su competencia y a las sesiones del Cabildo, y no sólo a las sesiones como lo estimó el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en su acuerdo de dieciséis de abril de dos mil doce.

Además, para el perfeccionamiento de dicha figura se quiere que exista un procedimiento administrativo especial el cual tiene

que versar o constatarse mediante otro tipo de documentos, como por ejemplo actas administrativas, firmadas por las personas que en ellas hayan intervenido; por lo tanto, al no haber presentado la autoridad responsable el medio de prueba idóneo, lo que era su obligación, de conformidad con el numeral 14, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, para comprobar el abandono del cargo al que hicieron alusión, por ello, se tiene que este acto de requerimiento de los concejales suplentes para ejercer el cargo de manera provisional por el supuesto abandono del cargo de los propietarios, se considera que fue ilegal.

Toda vez, que sin prejuzgar en la actualización o no de la causal de abandono del cargo que alegan las responsables, éstas no tienen facultad para revocar del cargo de concejales del Ayuntamiento, ya que de acuerdo con el orden jurídico mexicano, ésta facultad está reservada a la Legislatura del Estado, quien debe agotar los elementos esenciales del procedimiento, en donde los concejales tengan la oportunidad suficiente para defenderse, rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga, lo que como se acreditó de los presentes autos, no se agotó en el caso que nos ocupa, sino que el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, procedió, como se demuestra en las constancias que obran en autos a requerir a los suplentes y sustituir a los concejales propietarios, fuera del procedimiento previsto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Local y 61 y 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En esta tesitura, este Órgano Jurisdiccional concluye en el sentido que la actuación de la autoridad responsable, vulnera el derecho político electoral de los regidores actores a desempeñar efectivamente el cargo para el cual fueron electos, precisamente porque se obstaculiza una de sus funciones primordiales, que es precisamente el ejercicio del cargo.

Sin embargo, es dable concluir, como ya se anticipó, que en autos no quedó plenamente acreditado que los actores hayan abandonado el cargo, puesto que el hecho de las inasistencias a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, como ya se anticipó, no actualizan facultad alguna al Ayuntamiento para sustituir del cargo a sus integrantes, sino sólo, le asiste el derecho de promover la suspensión o revocación del concejal de que se trate acorde con lo dispuesto por los artículos 61 y 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, previamente agotando los elementos esenciales del procedimiento.

SUP-JDC-1811/2012.

Aunado a lo anterior, obran en autos la documental consistente en el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de dieciséis de junio de la presente anualidad, en la cual consta que el ciudadano Leobardo Genaro Martínez Eugenio, suplente del actor Medardo Cabrera Esquivel, fue convocado a dicha sesión, rindió protesta y fue nombrado Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; medio de prueba que tiene el carácter de superveniente en virtud de que tal probanza guarda relación y se refiere a hechos que señalan los promoventes en su escrito inicial de demanda, consistente en suspenderles el cargo de regidores municipales del Ayuntamiento de referencia, para desempeñar efectivamente las funciones inherentes a sus cargos, medios de prueba que son posteriores a la fecha de la presentación de la demanda, motivo por el cual se les concede valor probatorio pleno acorde a lo previsto por los artículos 13, secciones 1 y 3, y 15, secciones 2 y 4, de la Ley Adjetiva electoral.

En el caso concreto, es conveniente dejar en claro que el Presidente y los regidores integrantes del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, reconocen en su informe rendido, haber llevado a cabo la sesión extraordinaria de Cabildo de dieciséis de abril de dos mil doce, quienes realizaron el acto impugnado de sustituir a los hoy actores del cargo de concejales municipales y llamar a los concejales suplentes, lo que se corrobora con el acta de sesión extraordinaria de referencia, en la que se acordó el requerimiento de los concejales suplentes, ante el supuesto abandono del cargo de los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, como regidores de Desarrollo Social, de Obras y de Educación respectivamente, de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, documental pública que obra agregada en los autos en copia certificada, donde aparecen los nombres y firmas de los concejales que integran el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Esto, desde luego, con la consecuencia material, lógica y jurídica de excluir a los concejales municipales de la conformación del Cabildo de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, dado que, conforme con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado, dicho Ayuntamiento se integra con un Presidente y determinado número de regidores.

De ahí que el argumento que sostiene este Tribunal, es en el sentido que el Cabildo del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, carece de facultades para sustituir o revocar del cargo a los regidores Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez y por ese motivo requerir a los concejales suplentes para desempeñar el

cargo, sin que se actualizaran los extremos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal de referencia, sin que previamente se agotaran los elementos esenciales del procedimiento, anunciados en las disposiciones constitucionales y legales, ante esta situación, se concluye que efectivamente se afectó el derecho fundamental de los concejales propietarios hoy actores de permanecer y ejercer el cargo para el que fueron designados, máxime que dicho acto se emitió fuera de las exigencias constitucionales y legales.

En primer lugar, la autoridad responsable sólo se limita a señalar que el Cabildo inició un procedimiento administrativo contemplado en el artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y afirma que no suspendió del cargo a los hoy actores, sino que por acuerdo de la mayoría de los regidores del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, se llamó a los suplentes de éstos por haber abandonado el cargo, así como por no asistir a diversas sesiones de Cabildo desde el nueve de diciembre de dos mil once, no obstante que se les hicieron las respectivas convocatorias, suponiendo sin conceder que los concejales propietarios hayan sido citados legalmente para que asistieran a las sesiones del Cabildo, este hecho, no constituyen prueba idónea para acreditar el abandono del cargo, como indebidamente lo sustentó la autoridad municipal al rendir su informe, y con ello afirmar que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 85 de la Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Habida cuenta que es facultad exclusiva del Ayuntamiento ejercer el derecho que le otorgan los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal ya referida, en el sentido de actualizarse dicha causal el de solicitar ante la Legislatura del Estado la suspensión o revocación del mandato de los concejales sustentándose en todo caso, en la causal que sostienen que se actualiza, toda vez que la presente resolución no priva al Ayuntamiento de ejercer dicho derecho, pues pudieron los concejales actualmente quejosos, haber incurrido en abandono de sus cargos y efectivamente actualizar lo previsto por el artículo 61 de la invocada Ley Orgánica Municipal por inasistencias a las sesiones del cabildo pero no el abandono del cargo.

Ahora bien, es importante destacar que en la misma sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el dieciséis de abril del presente año, el Cabildo acordó solicitar al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la revocación del mandato de los ahora recurrentes por abandono del cargo, lo que era lo correcto, al ser dicha autoridad legislativa la facultada para determinar las suspensiones y revocaciones de los concejales, de conformidad con los

SUP-JDC-1811/2012.

preceptos 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pero no determinar que, en tanto hubiera respuesta del mencionado Congreso Local, se llamaría a los concejales suplentes de manera provisional, por la razón de que no se actualizan los extremos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal en cita, porque esta decisión se equipara a la suspensión o revocación del mandato de los concejales, además, que tal solicitud que se acordó tramitarse a la fecha de la presentación del medio, no había ocurrido por así advertirse de los autos.

Ello es así porque las autoridades responsables, Presidente Municipal y Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no realizaron los actos del debido procedimiento administrativo, sobre la solicitud de revocación de mandato de Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, como regidores del Municipio de mérito, ante el Congreso Local; lo anterior, en razón de que por proveído de treinta de mayo del año en curso, el Juez Instructor requirió a las multicitadas autoridades municipales, informaran a este Órgano Jurisdiccional, sobre el estado que guardaba la solicitud de revocación de mandato que realizaron esa autoridad ante el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de abril del presente año; o en su caso, la determinación que haya tomado el Congreso local a dicha petición.

Requerimiento que contestaron con el oficio sin número, mismo que fue recibido el uno de junio de dos mil doce en este Tribunal Electoral, del cual se advierte que el Presidente y Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no habían llevado a cabo los actos y procedimientos legales respectivos, relativos a la solicitud de revocación de mandato de los mencionados concejales ante el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Acto seguido, en esa misma fecha, se requirió nuevamente a las autoridades señaladas como responsables, para que remitieran a esta autoridad jurisdiccional la documentación solicitada en proveído de treinta de mayo último, mismo que mediante auto de trece de junio del cursante año, se tuvo por cumplido, mediante oficio sin número, al cual anexaron el original del acuse de recibido de la solicitud de revocación de mandato que el Presidente y Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, enviaron al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; hecho que a juicio de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resulta relevante, porque se acredita que se trastocaron los derechos políticos electorales de los concejales recurrentes, porque se les sustituyó del cargo fuera del debido procedimiento previsto

por los artículos 61 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin que se encuadrara el contenido del artículo 85 de la referida Ley, esto es, el requerimiento de los concejales suplentes para ejercer los cargos de manera provisional por abandono del cargo de los concejales propietarios, abandono que como ya se anticipó en párrafos anteriores, no se acredita sólo con las inasistencias a las sesiones del Cabildo como indebidamente lo estimó la autoridad responsable.

Cabe precisar que dicho acto consta en el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de dieciséis de abril de dos mil doce, signada por los regidores propietarios del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; de tal documento, se advierte, que dicho Ayuntamiento invocó el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, como sustento para la realización del acto impugnado, no obstante, éste precepto no señala expresamente que los Ayuntamientos tengan facultades para destituir en cualquier tiempo al Presidente Municipal o a sus concejales, por actualización de las causales señaladas por la ley, como en el asunto bajo análisis ocurre, en el que la responsable sostiene que el abandono del cargo en que incurrieron los concejales propietario hoy actores, fue la causa de haberlos sustituido, para solicitar la revocación de su mandato ante el Congreso del Estado, lo que es suficiente para tener acreditado que a los quejosos se les lesiona su derecho político-electoral en su vertiente de ejercer el cargo de concejales para el cual fueron electos, independientemente de que el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, pueda ejercer su derecho de seguir el procedimiento de suspensión y revocación del mandato de los concejales, mientras tanto debe de restituirse del cargo a los quejosos porque no existen pruebas que acrediten en forma contundente el abandono del cargo y su sustitución por los concejales suplentes.

En segundo lugar, en el caso se advierte que no se respetó la garantía de audiencia a los actores, pues las autoridades responsables, no siguieron ante la autoridad competente el procedimiento donde a los concejales se les concediera la oportunidad de conocer sobre los hechos que se les imputan y asumir alguna posición en lo que a sus intereses conviniera; es decir, no se agotaron los elementos esenciales del procedimiento, así como la garantía de audiencia y el debido proceso prevista en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de nuestra Carta Magna, menos aun fueron oídos y vencidos en juicio con absoluto respeto a sus garantías constitucionales, como lo instruyó el Ayuntamiento fundándose en las inasistencia a las sesiones del Cabildo.

SUP-JDC-1811/2012.

En este caso particular, dichas responsables hacen manifestaciones imprecisas, sin ningún sustento jurídico, sin apegar a la garantía de audiencia prevista en el numeral 14, párrafo 2 de la ley procesal local, con los cuales pudieran demostrar que los regidores municipales habían incurrido en faltas en contra de los intereses del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, toda vez que en su informe rendido y del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de dieciséis de abril del año en curso, sólo se hace énfasis que la destitución se determinó por circunstancias consistentes en que no acuden a los llamados de esa autoridad municipal, a pesar de haber sido notificados en sus oficinas y al no estar presentes se les ha dejado cita de espera, y al hacer caso omiso a éstas, la diligencia se entiende con el personal de apoyo al mando de los regidores hoy actores, lo que califican como abandono del cargo a que se refiere el artículo 85 multicitado.

Tomando en cuenta que la autoridad competente para calificar la causal de inasistencias a las sesiones del Cabildo, que en su caso hayan incurrido los actores Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, es el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que es el único órgano legalmente facultado para tomar tal decisión conforme a los preceptos 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 59 de la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa.

En tercer lugar, nuestro marco normativo local dispone que:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 113.- *(Se transcribe)*

De la disposición en cita se desprende, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, señala también, que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Dicha disposición acoge el principio de legalidad, y por tanto se reconoce que la organización y regulación del funcionamiento de los municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado, de manera que cualquier acto que infrinja las disposiciones aludidas o se emita sin fundamento sería contrario a derecho.

En dicho ordenamiento no se prevé un apartado en el que se establezca un catálogo de facultades o atribuciones del Ayuntamiento en especial, tendiente a una facultad extraordinaria de éste para destituir al o a sus concejales sin que medie procedimiento alguno. Esto es, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no se advierte alguna facultad o atribución que autorice al Ayuntamiento a separar del cargo a uno o varios de sus concejales a su libre arbitrio y requerir por propia autoridad al suplente para ocupar el lugar del propietario.

Por otra parte, la posibilidad de sustitución de algún concejal propietario del Ayuntamiento por el suplente correspondiente, conforme con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como ya se previó con antelación, corresponde exclusivamente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esto únicamente por causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de ahí que nuestra norma fundamental local, no delega la facultad a los Ayuntamientos para revocar del cargo a un concejal propietario y sustituirlo por el suplente a su mera voluntad.

Debe señalarse que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone en sus diversos artículos, las facultades y atribuciones conferidas a los Ayuntamientos, los cuales a continuación se citan;

Artículo 34. *(Se transcribe)*

Capítulo II
De la Competencia del Ayuntamiento.

Artículo 43. *(Se transcribe).*

Artículo 44. *(Se transcribe).*

Artículo 60. *(Se transcribe).*

Artículo 61. *(Se transcribe).*

De los numerales citados, se advierte un catálogo expreso de las atribuciones del Ayuntamiento, no obstante, en ninguna de ellas se prevé la facultad de dicha autoridad para emitir una determinación como la que ahora se analiza como acto impugnado.

De esas facultades las únicas que de alguna manera, podrían tener relación con el tema en estudio podrían ser las previstas en las fracciones XXXVII y XXXVIII del artículo 43 del

SUP-JDC-1811/2012.

ordenamiento en consulta, que otorgan al Ayuntamiento la atribución de resolver lo relacionado con el abandono del cargo, en los términos de la ley en comento; y promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo con la ley municipal citada; como se puede apreciar, tales disposiciones, se refieren a hipótesis distintas al acto que hoy se impugna.

De los preceptos invocados se advierte que, la posible facultad de sustitución y de limitación al derecho de permanencia y ejercicio del cargo, se actualiza cuando exista una separación del encargo sin justificación alguna, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento (abandono), procediendo el Ayuntamiento a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato; además, la ley orgánica en comento establece literalmente la prohibición de que el Ayuntamiento no debe, suspender o revocar por sí mismos, el mandato a alguno de sus miembros.

De este modo, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca tampoco se advierte alguna disposición en la cual se autorice al Ayuntamiento para suspender o revocar el mandato de un concejal propietario o el cargo de Presidente Municipal y llamar al suplente para asumir dicho cargo, hecho que en el presente caso ocurrió, pues con las constancias que obran en autos, especialmente del acta de Cabildo del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, se acredita que los concejales Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, fueron revocados del cargo, sin haberse agotado el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Debe precisarse lo manifestado por la autoridad responsable, al señalar que el doce de junio del año en curso, presentaron ante los integrantes del Congreso del Estado, petición de revocación de mandato de Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, concejales municipales de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, como petición del Cabildo, por ser ésta la vía establecida para la revocación de mandato de un miembro del Cabildo, lo que se corrobora con la copia certificada del escrito en el que consta el sello de recibido fechado el mismo día, por el que los integrantes del referido Ayuntamiento, solicitaron a la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, la revocación de mandato del cargo de regidores municipales a los recurrentes de mérito; pues esto último es lo correcto, pero no significa que esa solicitud traiga aparejada la separación del mandato, máxime, que ésta fue realizada y presentada ante la Legislatura Local, después de haber efectuado materialmente el acto de suspensión de

mandato, pues el Congreso del Estado sujeta sus actuaciones a las disposiciones constitucionales y legales; es decir, el hecho de haber solicitado la revocación del mandato de dichos concejales municipales no autorizaba al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la revocación, separación o suspensión previa del mandato de los mismos.

Por tanto, al quedar acreditado en autos que los hoy actores se encuentran materialmente separados del cargo de regidores municipales, por determinación de la mayoría de los integrantes del Cabildo del propio Ayuntamiento, como consta en acta de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, misma que fue firmada por los integrantes del cuerpo colegiado municipal, es un acto que conculca el derecho político electoral de los actores de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, y llamar a los suplentes a asumir el mandato como concejales municipales, les impide ocupar y ejercer el cargo por el período para el que fueron electos, prerrogativa que constituye un medio para lograr la integración de los órganos representativos y de dirección del Ayuntamiento, lo que constituye grave violación a lo previsto por los artículos 35 de la Constitución Política Federal y 23, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cuyo texto prevén:

Artículo 35. *(Se transcribe).*

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23. *(Se transcribe).*

Artículo 24. *(Se transcribe).*

Artículo 25. *(Se transcribe).*

En suma, este Tribunal concluye que el Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, carece de atribuciones para revocar a los actores Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez del cargo de regidores propietarios municipales de ese Ayuntamiento, y sustituirlos por los concejales suplentes, sin que se actualicen los extremos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal en aplicación, como lo es el abandono del cargo, lo que legitimaría y justificaría en todo caso, el requerimiento de los concejales suplentes para que ejercieran los cargos de manera provisional, hasta en tanto se resolviera lo relativo a la revocación del mandato de los concejales propietarios por abandono del cargo.

En consecuencia, no correspondía al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, revocar del mandato a los concejales propietarios Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, sino al Honorable

SUP-JDC-1811/2012.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por ser la facultada para ello, correspondiendo en todo caso al citado Ayuntamiento el derecho de solicitar tal suspensión o revocación del mandato del concejal, aportando los elementos de pruebas tendentes a acreditar la causal respectiva, en términos de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 60, 61, 62, 63, 65 de la Ley Orgánica Municipal del mismo Estado de Oaxaca. Es importante señalar que el Ayuntamiento si está facultado para requerir a los concejales suplentes, pero sólo en el caso de actualizarse la hipótesis de abandono del cargo del concejal propietario, conforme al artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, abandono del cargo que como se ha venido diciendo, no está demostrado en el caso que nos ocupa, de ahí que la decisión acordada en la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de dieciséis de abril de dos mil doce, para este Tribunal Estatal Electoral que resuelve, sea incorrecta.

Situación que de acuerdo con las constancias del expediente, el nueve de junio de dos mil doce, se promovió ante la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la revocación del mandato de Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, al cargo del concejales municipales por inasistencias a las sesiones del Cabildo (como lo hace ver la autoridad responsable) y no por abandono del cargo; por ello, en tanto el Congreso del Estado resuelva lo conducente; los ciudadanos de mérito, deben seguir fungiendo como regidores del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por lo que deben de ser reincorporados en sus funciones para las cuales fueron electos, con todas sus prerrogativas inherentes al cargo.

Por tanto, se considera contrario a derecho la decisión del Ayuntamiento Constitucional de referencia, de sustituir a los concejales municipales actores en el presente juicio basados en **la causal de abandono del cargo** y llamar a los suplentes para ocupar dicho cargo, **por lo que se revoca** y se deja sin efectos el acta de sesión extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil doce, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en su parte relativa a la sustitución de los recurrentes Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, en el cargo de regidores municipales de ese Ayuntamiento y en lo relativo al llamamiento a los suplentes ciudadanos Leobardo Genaro Martínez Eugenio, Guillermo Cuevas Venegas y Hugo Omar Salgado Delgado, siendo el primero de los citados el único que compareció a la toma de protesta de ley.

Es importante destacar que el llamado de los concejales suplentes por parte del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, sólo se actualiza en los casos de que los concejales municipales presenten ante él, licencia o renuncia al cargo de concejales, o por abandono del cargo en términos de los artículos 34 y 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, situación que como se ha venido anticipando, no se presentó en el caso que nos ocupa, sino que de las constancias que obran en autos, únicamente se acredita la sustitución del cargo de los concejales propietarios recurrentes por parte del citado Ayuntamiento; por ello se concluye dejar sin efectos dicha acta de sesión de Cabildo, sin perjuicio de que el cuerpo colegiado municipal siga sustentando ante la Legislatura del Estado de Oaxaca, la suspensión o revocación del mandato de los concejales Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, por la causal que señalan, toda vez que la presente resolución no excluye de responsabilidad en que hayan incurrido los concejales de referencia.

Toda vez que de conformidad con los artículos 113, fracción I, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 32, 34 y 73, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los concejales de los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años, dicho cargo serán obligatorios durante el tiempo que dure su encargo, siendo sus obligaciones entre otras, las de asistir a sesiones del Cabildo y desempeñar las funciones en sus comisiones que les encomienda el Ayuntamiento.

Por último, en cuanto al agravio que aducen los recurrentes, Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, de que el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, "resulta inconstitucional", por ser contradictorio al diverso 115, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, estima que dicho agravio **es infundado, por las razones antes apuntadas.**

Lo anterior, en virtud de que considera que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales, no es la vía idónea, ni este Órgano Jurisdiccional tiene las atribuciones para pronunciarse sobre la inaplicabilidad de una ley o artículo en materia electoral, en razón de que esa facultad, se la confiere el numeral 99, párrafo sexto de nuestra Carta Magna, exclusivamente a las salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1811/2012.

Por lo que se dejan a salvo sus derechos para que promuevan en la vía y ante la autoridad que mejor convengan a sus intereses.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, deja sin efectos:

1. El acta de sesión extraordinaria de Cabildo de dieciséis de abril de dos mil doce, celebrada por el Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en su parte relativa a la sustitución de sus cargos de los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, como regidores municipales del referido Municipio, así como el llamado a los concejales suplentes para que asumieran dicho cargo.

2. El nombramiento y toma de protesta del ciudadano Leobardo Genaro Martínez Eugenio, como Regidor Municipal suplente del Ayuntamiento en cita, llevada a cabo en acta de fecha dieciséis de junio de dos mil doce, lo anterior, sin perjuicio de los actos que válidamente haya celebrado con esa calidad.

Además se ordena al Presidente y Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, **procedan a realizar** los siguientes actos:

1. Que en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia, restituyan a los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, en el ejercicio del cargo de regidores municipales de ese Ayuntamiento del que fueron sustituidos y, una vez cumplido lo anterior, informen dentro del plazo de veinticuatro horas a este Tribunal Electoral, respecto a los actos realizados para cumplir esta ejecutoria.

2. Implementen las medidas necesarias a fin de garantizar a los ahora actores, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que cumplen, como son, entre otros, convocarlos legalmente a todas y cada una de las sesiones de Cabildo que se lleven a cabo en ese órgano de gobierno municipal, acorde a las formalidades previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; para lo cual, se deberá permitir a los actores el acceso a las instalaciones y a sus oficinas del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y realizar todos los actos tendentes y necesarios para garantizar que los actores en el presente juicio, puedan desempeñar efectivamente las funciones inherentes a su cargo, en las sesiones que se celebren.

3. Se abstenga de llevar a cabo cualquier acto que impida u obstaculice a los actores, el efectivo ejercicio del cargo de elección popular para el que fueron electos.

4. Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedora a una de las sanciones previstas en el artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y a la Auditoría Superior del mismo Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, procedan como en Derecho corresponda.

NOVENO. Ahora bien, toda vez que en el presente expediente, obra constancia de que el Ayuntamiento demandado inició procedimiento de revocación de mandato ante el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dese vista con la copia certificada de esta ejecutoria a la citada Legislatura del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Que debe notificarse personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con los artículos 28, párrafo 3, 29 y 112, sección 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, así como a las autoridades señaladas en el párrafo que antecede en la forma prevista para ello.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, con el carácter de regidores municipales del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación de los expedientes **JDC/14/2012** y **JDC/16/2012**, al diverso juicio **JDC/10/2012**. En consecuencia glósese copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los recursos acumulados, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

SUP-JDC-1811/2012.

TERCERO. La legitimación de los recurrentes quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Se **declaran infundados** los agravios hechos valer en lo relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/10/2012 y JDC/14/2012**, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta ejecutoria.

QUINTO. Se **declaran fundados** los agravios hechos valer por los actores Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, en lo relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/16/2012**, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta ejecutoria.

SEXTO. Se **revoca** el acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de dieciséis de abril de dos mil doce, en su parte relativa a la sustitución del cargo de Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, de regidores municipales del referido Municipio, así como el llamado de los suplentes para asumir dicho cargo, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **deja sin efectos** el nombramiento y toma de protesta del ciudadano Leobardo Genaro Martínez Eugenio, como Regidor Municipal suplente de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, celebrada el dieciséis de junio de dos mil doce, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

OCTAVO. Se **ordena** a las autoridades señaladas como responsables, que en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia, restituyan a los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, en el ejercicio del cargo de regidores municipales de ese Ayuntamiento y, una vez cumplido lo anterior, informen, dentro del plazo de veinticuatro horas a este Tribunal Electoral, respecto a los actos realizados para cumplir esta ejecutoria, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

NOVENO. Las autoridades responsables implementarán las medidas necesarias a fin de garantizar a los ahora actores, **el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas** inherentes a la naturaleza de la función pública que cumplen en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

DÉCIMO. Se apercibe a las autoridades responsables que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se harán acreedores a una de las sanciones previstas en el artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y a la Auditoría Superior del mismo Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, procedan como en Derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO OCTAVO de esta sentencia.

[...]

Dicha resolución fue notificada a la parte accionante, el dieciséis de agosto del año en que se actúa.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintiuno de agosto de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, en su carácter de Regidor de Desarrollo Social y de Obras, respectivamente, del Municipio Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, transcrita en el resultando que antecede, expresando los motivos de disenso siguientes:

[...]

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. La resolución dictada en el JDC/10/2012 que se impugna es ilegal por las razones, siguientes:

El hecho de que en autos, obre copia certificada de "algunas" de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, las que los suscritos firmamos "excepto la del cinco de enero de 2011" misma que la objetamos de falsa por no haber sido falsificada

SUP-JDC-1811/2012.

(sic) nuestras firmas, con dichas copias certificadas de sesiones de cabildo, solamente se acredita que comparecimos a "algunas sesiones de cabildo" más no a todas, puesto que siempre hemos sido excluidos a ser convocados a las mismas, y si hemos estado presentes en las sesiones de cabildo que señala la ahora responsables, es porque hemos comparecido SIN SER CITADOS FORMALMENTE a las mismas.

Ante ello, OBJETAMOS DE FALSAS NUESTRAS FIRMAS QUE APARECEN EN LA ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 5 DE ENERO DE 2011, sin embargo la ahora responsable NO ADMITIÓ LA MISMA AL ADUCIR QUE LA OBJECCIÓN ES UNA FIGURA QUE NO ESTA PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA Y POR ENDE INAPLICABLE E IMPROCEDENTE EN EL JUICIO CIUDADANO, lo que desde luego dejó en estado de indefensión a los suscritos puesto que LA OBJECCIÓN sí es procedente dado que dicha figura procesal sí es admitida en todo tipo de procesos jurisdiccionales y más aún en el caso concreto.

Sin perjuicio de lo anterior, NO IMPLICA LA CONVOCATORIA A LOS SUSCRITOS, A LAS SESIONES DE CABILDO, puesto que jamás hemos sido convocados a las mismas y como se advierte de los citatorios que al efecto exhibieron las responsables en el Juicio de Origen, estos citatorios mediante los cuales se nos cita a las sesiones de cabildo CARECEN DE TODA FORMALIDAD Y NO REÚNEN LOS REQUISITOS LEGALES LO QUE GENERA QUE NUNCA NOS ENTERAMOS DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS, YA QUE INCLUSO CARECEN DE ORDEN DEL DÍA Y más aún dichos citatorios fueron elaborados por las responsables en el Juicio de Origen CON LA ÚNICA FINALIDAD EXHIBIRLAS EN EL JUICIO CIUDADANO Y ASI JUSTIFICAR QUE NOS CITAN A LAS SESIONES DE CABILDO pero la verdad es que de una lectura de los mismos se desprende su elaboración posterior para evadir la acción de la Justicia Electoral, PUESTO QUE INCLUSO CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE SON MATERIA DEL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN "FUERON IMPRESAS EN LOS CITATORIOS LO QUE ES IMPOSIBLE PUESTO QUE DEBEN RELLENARSE EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN QUE ES CUANDO REALMENTE SE CONOCEN DE ESAS CIRCUNSTANCIAS, Y MUCHO MENOS SE CERTIFICÓ LA CIRCUNSTANCIA DE HABER LLEVADO COMPUTADORA PORTÁTIL E IMPRESORA", lo que evidencia una burda elaboración de los mismos desde la comodidad de una oficina para sorprender a la Justicia Electoral.

En este contexto, es de recalcar que la ahora responsable, confunde la palabra "CONVOCAR" que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, significa: Citar, llamar a una o más personas para que concurran a un lugar o acto determinado", ya como se desprende de autos JAMÁS HEMOS SIDO CONVOCADOS A LAS SESIONES DE CABILDO ya que el

hecho de asistir o comparecer a "algunas" sesiones de cabildo NO IMPLICA CONVOCATORIA EN LA QUE SE NOS INDIQUE EL ORDEN DEL DÍA, es decir, jamás hemos sido citados formalmente a las mismas, Y MUCHO MENOS SE ACREDITA ESA CIRCUNSTANCIA CON LOS CITATORIOS EVIDENTEMENTE FALSOS Y ELABORADOS EX POST Y EX PROFESO PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ANTE LA JUSTICIA ELECTORAL Y DE ESTA MANERA EVADIR RESPONSABILIDADES.

Con todo lo anterior, la ahora responsable viola el Artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, ya que la ahora responsable, no valoró las pruebas con estricto apego a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, puesto que realizó una valoración ilegal al no ajustarse al precepto legal invocado.

Los mismos agravios expuestos en líneas anteriores son aplicables a lo relativo de que la responsable, y resulta ilegal lo resuelto por la ahora responsable al declarar infundado lo relativo a que las responsables en el juicio de origen, nos han negado los recursos materiales y humanos para laborar y ejercer nuestras funciones desde el 5 de enero de 2011, por lo siguiente:

Efectivamente consta en autos que hemos solicitado a las responsables de origen, los recursos materiales para nuestras oficinas, pero la verdad es que el material jamás ha sido entregado a los suscritos y con esa documental pública sólo se acredita LA SOLICITUD MÁS NO LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS MISMOS, y las responsables de origen, NUEVAMENTE fabrican y elaboran acuses de recibido CON "SUPUESTOS PERSONALES" ADSCRITOS A NUESTRAS REGIDURÍAS pero la verdad de los hechos es que "NO TENEMOS PERSONAL ADSCRITO" de ahí que sólo sea un ARDID Y ESTRATEGIA DE BAJA MORAL Y NIVEL de las responsables de origen para JUSTIFICAR SUS NEGATIVAS CON LA FINALIDAD DE EVADIR LA ACCIÓN ELECTORAL.

Incluso los "SUPUESTOS ACUSES DE ENTREGA DE MATERIAL" no reúnen los requisitos legales elementales necesarios para satisfacer el requisito de SEGURIDAD JURÍDICA, ya que parece extraño y sospechoso que siempre tanto en los acuses y citatorios aparezca un nombre según adscrito a nuestras regidurías, DE AHÍ QUE NO SE ACREDITA NI PRESUNTIVAMENTE QUE LOS SUSCRITOS HAYAMOS RECIBIDO LOS "SUPUESTOS MATERIALES" que aun aceptando sin conceder que sea cierto ESOS MATERIALES SON INSUFICIENTES PARA EJERCER PLENAMENTE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A LOS SUSCRITOS, MEDIANTE EL VOTO POPULAR, MENOS AÚN SE ACREDITA QUE SE NOS HAYAN PROPORCIONADO LOS RECURSOS HUMANOS.

SUP-JDC-1811/2012.

Así mismo (sic) resulta ilegal el criterio de la ahora responsable, en el sentido de que ES INFUNDADO que las responsables, nos brindan un espacio u oficina para ejercer nuestros cargos públicos, ya que si bien es cierto que se realizó una remodelación también lo es que jamás fuimos notificados de esa circunstancia y a la fecha no tenemos oficina o espacio para ejercer nuestros cargos y las responsables de origen solamente exhiben dos placas fotográficas de las oficinas EN EL EXTERIOR con la leyenda "11 REGIDURÍA DE OBRAS" y "REGIDURÍA DE DESARROLLO SOCIAL" pero de ninguna manera LO HACEN EN EL INTERIOR, y mucho menos se nos ha notificado la asignación de nuestras oficinas, LA VERDAD ES QUE LA AHORA RESPONSABLE se dejó sorprender por las responsables de origen, ya que SÓLO CONSTITUYEN ARGUCIAS LEGALES, ya que la verdad es que dichas responsables no nos quieren asignar oficinas aún cuando ya se realizó la remodelación.

En cuanto al agravio consistente en que las responsables de origen no han remitido al Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo de 2011, la ahora responsable, resolvió INFUNDADO EL CITADO AGRAVIO, lo que resulta ilegal por lo siguiente:

Contrario a lo que sostiene la ahora responsable, dicho acto SÍ ES DE COMPETENCIA ELECTORAL, en atención a que con dicho acto se vulneran nuestros derechos políticos electorales, ya que de no remitirse dicha documentación al Archivo mencionado, se están afectando nuestros derechos políticos electorales, puesto que generaría una responsabilidad a los suscritos como regidores que incluso podría dar lugar una revocación de mandato y por ende nos veríamos afectados en nuestros derechos electorales en la vertiente de acceso y ejercer el cargo popular.

SEGUNDO AGRAVIO. La resolución dictada en el JDC/14/2012 que se impugna es ilegal por las razones, siguientes:

Según la ahora responsable, no le asiste derecho al suscrito JOSÉ GONZALO VUEVAS CARREÑO, por considerar que no existe conculcación de derecho constitucional de petición en su aspecto genérico, como tampoco en la vertiente política, ya que según en la especie no se trata de un derecho político electoral sino más bien al derecho de petición y al no existir prueba escrita de que se haya formulado la petición no es procedente y se declara infundado el agravio, ello es ilegal por lo siguiente:

Contrario a ello, en la especie SÍ SE VULNERAN DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL SUSCRITO, TODA VEZ QUE ELLO IMPLICA DENEGACIÓN PARA EJERCER EL CARGO PÚBLICO ENCOMENDADO Y POR ENDE AFECTACIÓN GRAVE

EN EL ACCESO Y EJERCICIO DEL CARGO, ya que los actos reclamados no son propios de derecho de petición PUESTO QUE SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES PROPIAS DEL CARGO, es decir, inherentes al mismo y que no son materia de solicitud o petición por escrito dado que derivan de la propia Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y artículo 115 de la Constitución Federal, aunado a que al asumir el cargo PROTESTE REPETAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN.

Es decir, resulta jurídicamente imposible e inaceptable que por escrito y en ejercicio del derecho de petición solicite a las responsables de origen, las facultades y atribuciones derivadas de la Ley.

Consecuentemente, las responsables de origen SÍ VULNERAN MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES AL IMPEDIRME EL ACCESO A DESEMPEÑAR PLENAMENTE EL CARGO PÚBLICO ENCOMENDADO y en su lugar las citadas responsables, designan DIRECTOR DE OBRA O INFRAESTRUCTURA PARA QUE REALICE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PROPIAS DE MI CARGO PÚBLICO.

Con todo lo anterior, la ahora responsable viola el Artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, ya que la ahora responsable, no valoró las pruebas con estricto apego a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, puesto que realizó una valoración ilegal al no ajustarse al precepto legal invocado ni a las constancias de autos.

[...]

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintitrés de agosto siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, oficio número TEEPJO/SGA/1126/2012, por el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen del presente expediente, el informe circunstanciado correspondiente, las constancias relativas al trámite de dicho

SUP-JDC-1811/2012.

medio de impugnación, y los demás documentos que estimó pertinentes para la debida sustanciación y resolución del mismo.

II. Turno a Ponencia. El veintitrés de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1811/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-6856/12, firmado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación y admisión a trámite en la Ponencia a su cargo; asimismo, toda vez que la parte accionante no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Superior, el Magistrado Instructor los requirió a fin de que lo señalaran.

IV. Cierre de instrucción. Por diverso proveído de doce de septiembre del dos mil doce, al encontrarse concluida la sustanciación respectiva, el Magistrado Instructor declaró

cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por dos ciudadanos en contra de una resolución judicial del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el que hacen valer presuntas violaciones a su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo de regidores para el que fueron electos.

Al respecto, resulta aplicable, *ratio essendi*, la tesis de jurisprudencia **12/2009**, consultable en la *Compilación 1997-2012*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 93 y 94, que es del tenor siguiente:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.

De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, haciéndose constar el nombre de los actores y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se

impugna y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, toda vez que la promoción del mismo se realizó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se considera así porque el acto impugnado se suscribió el jueves dieciséis de agosto del año en curso, y fue notificado a la parte quejosa, personalmente, en esa misma fecha, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, transcurrió del viernes diecinueve, al miércoles veintidós, de dicho mes y año, excluyendo el sábado dieciocho y el domingo diecinueve del propio mes y año, por ser días inhábiles. Ello, porque el acto impugnado no se encuentra vinculado de manera alguna con el mismo, de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles.

En consecuencia, si la demanda origen de este juicio se presentó el veintiuno de agosto del año en curso, es claro que resulta oportuna su promoción.

Al respecto debe citarse la jurisprudencia número **01/2009 SR11**, consultable en las páginas 474 a 476, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, que es como sigue:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quienes promueven son ciudadanos, quienes detentan el cargo de regidores del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y se inconforman en contra de la sentencia de dieciséis de agosto

de dos mil doce, por la que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, estimó infundados algunos de los agravios hechos valer en los diversos juicios locales identificados con las claves JDC/10/2012, JDC/14/2012 y JDC/16/2012, promovidos, entre otros, por los propios accionantes en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento de dicho municipio, a fin de impugnar diversos actos y omisiones, por los cuales consideran que se les ha impedido su derecho de ejercer el cargo.

De esta manera, es inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se actualiza, porque los actores fueron quienes promovieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la instancia jurisdiccional local, cuya resolución constituye el acto reclamado en el juicio ciudadano en que se actúa.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la normatividad electoral aplicable, en contra de la resolución reclamada, no procede algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia o

sobreseimiento del mismo, procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

TERCERO. *Síntesis de agravios.*

Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que los actores expresaron agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta

interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 22 y 23, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que los actores plantean como agravios, en esencia, los siguientes:

1. Que la resolución dictada en el juicio ciudadano JDC/10/2012 que se impugna es ilegal porque el hecho de que en autos,

SUP-JDC-1811/2012.

obren copias certificadas de "algunas" de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, las que fueron firmadas por los accionantes, no significa que hayan comparecido a todas, pues siempre han sido excluidos de ser convocados a las mismas, y si han estado presentes es porque han comparecido sin haber sido citados formalmente, pues como se advierte de los citatorios que al efecto exhibieron las responsables en el Juicio de Origen, carecen de toda formalidad y no reúnen los requisitos legales, ya que incluso carecen de orden del día, además, de que fueron elaborados con la finalidad de exhibirlas en el juicio ciudadano y justificar que los citan a las sesiones de cabildo, pero de una lectura de los mismos se desprende su elaboración posterior (sic) para evadir la acción de la Justicia Electoral, pues incluso las circunstancias de tiempo, modo y lugar que son materia del acto de la notificación "fueron impresas en los citatorios, lo que es imposible (sic), puesto que deben rellenarse en el acto de notificación, que es cuando realmente se conocen esas circunstancias, y mucho menos se certificó la circunstancia de haber llevado computadora portátil e impresora (sic)", lo que evidencia una burda elaboración de los citatorios desde la comodidad de una oficina para sorprender a la Justicia Electoral.

Al respecto, siguen afirmando los accionantes, que la responsable, confunde la palabra "CONVOCAR" que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, significa: Citar, llamar a una o más personas para que concurran a un lugar o acto determinado"; ya que como se desprende de autos jamás han sido convocados a las sesiones de cabildo, ya que el hecho

de asistir o comparecer a "algunas" sesiones de cabildo no implica convocatoria en la que se les indique el orden del día.

2. Que objetaron de falsas las firmas que calza la sesión de cabildo celebrada el cinco de enero de dos mil once, por haber sido falsificadas sus firmas; empero, afirman, la responsable no admitió dicha objeción, argumentando que *"... es una figura que no está prevista en la ley de la materia y por ende inaplicable e improcedente en el juicio ciudadano..."*, lo que los dejó en estado de indefensión puesto que la objeción sí es procedente dado que dicha figura procesal sí es admitida en todo tipo de procesos jurisdiccionales y más aún en el caso concreto.

3. Que la responsable violó en su perjuicio el Artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, puesto que realizó una valoración ilegal al no ajustarse al precepto legal invocado, ya que no valoró las pruebas con estricto apego a las reglas de la sana crítica y de la experiencia.

4. Que resulta ilegal lo resuelto por la responsable al declarar infundado lo relativo a que les han negado los recursos materiales y humanos para laborar y ejercer sus funciones desde el cinco de enero de dos mil once, porque si bien consta en autos que han solicitado a las responsables de origen, los recursos materiales para sus oficinas, lo cierto es que el material jamás les ha sido entregado y con esa documental pública (sic) sólo se acredita la solicitud más no la entrega recepción de los mismos.

SUP-JDC-1811/2012.

Siguen afirmando los actores, que las responsables primigenias fabricaron y elaboraron acuses de recibido con "supuestos personales" adscritos a sus regidurías, pero lo cierto es, aducen, que no tienen personal adscrito, de ahí que sólo sea un ardid y estrategia de baja moral y nivel (sic) de las responsables de origen para justificar sus negativas con la finalidad de evadir la acción electoral.

Asimismo, señalan los enjuiciantes, que los supuestos acuses de entrega de material no reúnen los requisitos legales elementales necesarios para satisfacer el requisito de seguridad jurídica (sic), ya que es extraño y sospechoso que en los acuses y citatorios aparezca un nombre de alguien adscrito a sus regidurías, de ahí que no se acredita ni presuntivamente que hayan recibido los "supuestos materiales", que aun aceptando que sea cierto esos materiales son insuficientes para ejercer plenamente las funciones encomendadas.

Igualmente afirman, que es ilegal el criterio de la ahora responsable, en el sentido de que es infundado que las responsables, les brindan un espacio u oficina para ejercer sus cargos públicos, ya que, señalan, si bien es cierto que se realizó una remodelación, también lo es que jamás fueron notificados de esa circunstancia y a la fecha no tienen oficina o espacio para ejercer sus cargos y las responsables de origen sólo exhiben dos fotografías del exterior de las oficinas pero no del interior, además, de que no se les ha notificado la asignación de sus oficinas.

Por último, indican que es ilegal que la responsable hubiera declarado infundado el agravio relativo a que las responsables primigenias no han remitido al Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo de 2011, ello, porque dicho acto sí es de competencia electoral, porque con él se vulneran sus derechos políticos electorales, ya que de no remitirse dicha documentación al Archivo mencionado, se generaría una responsabilidad a los actores como regidores (sic) que podría dar lugar, incluso, una revocación de mandato.

5. Que respecto a la parte relativa del acto impugnado, correspondiente al juicio ciudadano local número JDC/14/2012, donde la responsable afirma que no le asiste el derecho a José Gonzalo Cuevas Carreño, por considerar que no existe conculcación de derecho constitucional de petición en su aspecto genérico, como tampoco en la vertiente política, ya que no se trata de un derecho político electoral, sino al derecho de petición, y al no existir prueba escrita de que se haya formulado la petición no es procedente, ello es ilegal, porque sí se vulneran sus derechos políticos electorales, ya que ello implica denegación (sic) para ejercer el cargo público encomendado y por ende afectación grave en el acceso y ejercicio del mismo, ya que los actos reclamados no son propios de derecho de petición puesto que son facultades y atribuciones inherentes al mismo encargo que no son materia de solicitud por escrito, pues derivan de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca (sic).

Como corolario al resumen de agravios expuesto, cabe destacar que esta Sala Superior advierte que los ahora accionantes vierten sus alegaciones encaminadas a evidenciar supuestas ilegalidades incurridas por el tribunal responsable, para evidenciar la violación, por actos y omisiones incurridos por parte de las autoridades primigenias, a sus derechos político-electorales consistentes en impedirles el ejercicio del cargo de regidores del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, lo cual se corrobora con lo asentado a lo largo de los agravios esgrimidos, en el sentido de que *“... a la fecha no tenemos oficina o espacio para ejercer nuestros cargos...”*; así como que *“... sí se vulneran derechos políticos electorales del suscrito, toda vez que ello implica denegación para ejercer el cargo público encomendado y por ende afectación grave en el acceso y ejercicio del cargo...”*.

CUARTO. Estudio de fondo.

Se desestiman por su notoria **inoperancia** los agravios expuestos por los accionantes.

Para arribar a la anterior determinación, se hace necesario citar algunos antecedentes inmediatos del acto reclamado:

- Por escrito de veintiséis de marzo de dos mil doce, los actores, en su carácter de regidores del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del

SUP-JDC-1811/2012.

Presidente Municipal y del Ayuntamiento de la referida población, por diversas omisiones, que a su juicio, consideraban les ha impedido ejercer la función de regidores del mencionado Municipio; consistentes básicamente en la omisión de convocarlos a: **1)** Sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, por lo menos una vez a la semana, para atender asuntos urgentes, desde el diecisiete de enero de dos mil once a la fecha; **b)** Sesión ordinaria para la aprobación del nombramiento del Responsable de Obra, a partir del uno de enero de dos mil once; **c)** Sesión de Cabildo para someter a consideración del Ayuntamiento la designación del Alcalde municipal para el periodo del año dos mil doce; y, **d)** Sesión de Cabildo donde el Tesorero y Presidente Municipal, hacen del conocimiento del Ayuntamiento, de la información financiera y estar en aptitud de presentarla ante el Congreso Local. Dicho juicio fue radicado por la responsable con el número JDC/10/2012.

- El nueve de abril de dos mil doce, José Gonzalo Cuevas Carreño, en su carácter de Regidor de Obras del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, hoy actor, interpuso diverso juicio ciudadano, en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento de la referida población, por diversas omisiones las cuales considera que se le ha impedido ejercer la función de regidor del mencionado Municipio; consistentes esencialmente, en que a desde el cinco de enero de dos mil once a esa fecha, se le había negado intervenir de manera generalizada a todo lo relativo en materia de Obras Públicas realizadas en el citado Municipio.

SUP-JDC-1811/2012.

- Por diverso escrito de diecinueve de abril del año en curso, Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, en su carácter de regidores del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, interpusieron diverso juicio ciudadano, en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento de la referida población, por diversas omisiones las cuales consideran que se les ha impedido ejercer la función de regidores del mencionado Municipio, así como en contra de la sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de abril del año en curso, en la que se determinó la suspensión del cargo como concejales municipales para el que fueron electos; señalando para tal efecto, que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es el único facultado para suspender a un concejal, y que la autoridad responsable lo está supliendo en sus funciones al requerir a los suplentes a asumir el cargo, sin esperar a que éste, determinara lo conducente, sin previa audiencia y oportunidad de defensa, lo que consideran es violatorio de sus derechos fundamentales y políticos. Dicho juicio, fue radicado con el número JDC/16/2012 del índice del tribunal responsable en el juicio en que se actúa.

- Previos los trámites legales correspondientes, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el dieciséis de agosto del año en curso, dictó la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio, en cuya parte considerativa, previa acumulación de los juicios JDC/14/2012 y JDC/16/2012 al diverso JDC/10/2012, y fijación de la litis correspondiente, determinó, respecto de los juicios ciudadanos

citados en primer y tercer lugar, declarar infundados los agravios expuestos, por las razones transcritas en el punto VIII, del resultando primero de esta ejecutoria, a las cuales se remite en obvio de repeticiones innecesarios y por economía procesal.

Por su parte, respecto los agravios expuestos por los enjuiciantes en el diverso juicio ciudadano, JDC/16/2012, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, determinó, declararlos sustancialmente fundados, al estimar en esencia que: *“... sin prejuzgar en la actualización o no de la causal de abandono del cargo que alegan las responsables, éstas no tienen facultad para revocar del cargo de concejales del Ayuntamiento, ya que de acuerdo con el orden jurídico mexicano, ésta facultad está reservada a la Legislatura del Estado, quien debe agotar los elementos esenciales del procedimiento, en donde los concejales tengan la oportunidad suficiente para defenderse, rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga, lo que como se acreditó de los presentes autos, no se agotó en el caso que nos ocupa, sino que el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, procedió, como se demuestra en las constancias que obran en autos a requerir a los suplentes y sustituir a los concejales propietarios, fuera del procedimiento previsto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Local y 61 y 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.”*, señalando como consecuencias de su sentencia:

SUP-JDC-1811/2012.

a) Dejar sin efectos el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de dieciséis de abril de dos mil doce, celebrada por el Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en su parte relativa a la sustitución de sus cargos de Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, como regidores municipales del referido Municipio; el llamado a los concejales suplentes para que asumieran dicho cargo y su respectivo nombramiento y toma de protesta, llevada a cabo en acta de dieciséis del año en curso, lo anterior, sin perjuicio de los actos que válidamente haya celebrado con esa calidad;

b) Ordenar al Presidente y Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, restituir en el término concedido para tal efecto a Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, en el ejercicio del cargo de regidores municipales de ese Ayuntamiento del que fueron sustituidos, implementando las medidas necesarias a fin de garantizarles el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que cumplen.

c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier acto que impida u obstaculice a los actores, el efectivo ejercicio del cargo de elección popular para el que fueron electos, apercibiendo a las responsables de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, se harían acreedoras a una de las sanciones previstas en el artículo 34 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y se daría vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y a la Auditoría Superior del mismo Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, procedan como en Derecho corresponda.

Del cúmulo de antecedentes señalados con antelación, se desprende con meridiana claridad, que la pretensión principal de los entonces enjuiciantes, hoy actores, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales, JDC/10/2012, JDC/14/2012 y JDC/16/2012, acumulados, cuya resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio ciudadano, fueron tendentes a acreditar las ilegalidades incurridas por las entonces autoridades enjuiciadas, Presidente y Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, consistentes en impedirles el ejercicio del cargo de elección popular para el que fueron electos, como regidores en dicho ayuntamiento, pretensión que como ya se indicó, fue debidamente colmada en la resolución que ahora se reclama.

En tal sentido, si en la especie, los agravios que hacen valer los actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, transcritos en el considerando tercero del presente fallo, se hacen consistir medularmente en:

a) Que el hecho de que en autos obren copias certificadas de "algunas" de las sesiones de cabildo ordinarias y

SUP-JDC-1811/2012.

extraordinarias, no significa que hayan comparecido a todas, pues siempre han sido excluidos de ser convocados a las mismas, y si han estado presentes es porque han comparecido sin haber sido citados formalmente.

b) Los citatorios carecen de toda formalidad y no reúnen los requisitos legales.

c) Que objetaron de falsas las firmas que calza la sesión de cabildo celebrada el cinco de enero de dos mil once, por haber sido falsificadas sus firmas, pero la responsable ilegalmente no admitió dicha objeción.

d) Que la responsable violó en su perjuicio el Artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, pues realizó una valoración ilegal de las pruebas.

e) Que si bien consta en autos que han solicitado los recursos materiales para sus oficinas, lo cierto es que el material jamás les ha sido entregado; además, de que a la fecha no tienen oficina o espacio para ejercer sus cargos.

f) Que el hecho de no remitir al Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo de 2011, vulnera sus derechos políticos electorales, porque podría dar lugar a una revocación de mandato.

g) Que el hecho de que las responsables no les otorguen la información solicitada sí vulnera sus derechos políticos electorales, ya que implica denegación (sic) para ejercer el cargo público encomendado y por ende afectación grave en el acceso y ejercicio del mismo, ya que los actos reclamados no son propios de derecho de petición, sino facultades y atribuciones inherentes al cargo.

Es claro, que dichos agravios devienen, como ya se indicó, **inoperantes**, porque constituyen la solicitud por parte de los quejosos de prestaciones accesorias de la pretensión principal demandada en los juicios primigenios, consistente en la solicitud por parte de los accionantes al tribunal electoral responsable, en el sentido de declarar ilegal la actuación de las autoridades enjuiciadas y en consecuencia, la ordenanza de realizar las acciones necesarias para facilitar el debido acceso y ejercicio del cargo de elección popular que les fue conferido, pretensión, que como ya se señaló anteriormente, quedó debidamente colmada en la resolución constitutiva del acto reclamado; ante lo cual es claro, que ya no se encuentran vulnerados sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de debido acceso y ejercicio del encargo.

Lo anterior sin soslayar, que las supuestas transgresiones vertidas a manera de agravio, se encuentran fincadas en hechos acontecidos, obviamente, con anterioridad a la emisión de la resolución reclamada, en la que se ordenó la restitución de sus derechos político-electorales violados, de ahí que, todos los actos emanados de las autoridades enjuiciadas con

SUP-JDC-1811/2012.

anterioridad a esa fecha, deben considerarse efectuados válidamente, a fin de mantener el debido funcionamiento de los órganos primigeniamente denunciados, así como la continuidad de su actuación. Lo anterior, sin perjuicio de que, como certeramente señaló el tribunal responsable, los ahora quejosos tienen a salvo sus derechos para que promuevan en la vía y ante la autoridad que mejor convengan a sus intereses, ello, en caso de que consideren que las actuaciones de las autoridades primigenias constituyen irregularidades susceptibles de ser analizadas por autoridades de naturaleza diversa a las de índole electoral.

En mérito de lo anterior, y al haber resultado inoperantes los motivos de disenso hechos valer, lo procedente conforme a derecho es confirmar en la parte impugnada la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en la parte impugnada la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC/10/2012, JDC/14/2012 y JDC/16/2012, acumulados.

SUP-JDC-1811/2012.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores por no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-1811/2012.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA